

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Auto interlocutorio No. 740

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo con Título Hipotecario  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Melissa Montilla Reyes y Otro  
**Radicación:** 76001-4003-013-2019-00081-00

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 367 fechado en abril 1º de 2019, que libra mandamiento de pago.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto interlocutorio No. 367 del 1º de abril de 2019, se libra la orden de pago en contra de los ejecutados, providencia que es notificada al demandado Paul Guillermo Aguirre Vargas en diciembre 12 de 2019, mediante Curador Ad Litem quien oportunamente contesta la demanda y formula excepciones de mérito.

De otro lado con la demandada Melissa Montilla Reyes la notificación del mandamiento de pago se surte a través de correo electrónico de conformidad con el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 24 de septiembre de 2020.

Los ejecutados en mención otorgan poder a una profesional del derecho para que ejerza su derecho a la defensa, por tal motivo se le reconoce personería para actuar, dejándose la salvedad respecto al demandado Aguirre Vargas que la actuación de la Curadora Ad Litem designada llegaba hasta ese momento conforme lo ordena el artículo 56 del Código General del Proceso.

3.- La mandataria judicial de los demandados dentro del término legal concedido, presenta la siguiente excepción, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P:

**Falta de exigibilidad de la obligación del pagaré número 404119052309, suscrito en febrero 28 de 2018, por inexistencia del proceso de reestructuración.**

Argumenta la profesional del derecho que el presente caso se ha iniciado mediante auto de mandamiento de pago fechado en abril 1º de 2019, señalando que siendo un crédito para vivienda, al analizar los requisitos del título presentado para recaudo, el despacho no tuvo en cuenta que se trata de un crédito otorgado con la finalidad de adquirir vivienda amparado por el artículo 51 de la Constitución Nacional, que los demandados adquirieron con el deseo de conseguir una vivienda digna, bajo un sistema de financiación adecuado a su capacidad de pago como lo dispone la Ley 546 de 1999, pues lo que la norma decidió es el amparo del derecho del deudor a que le sea posible pagar su vivienda.

Advierte que el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo se convierte en un título complejo como consecuencia de las decisiones legales y constitucionales, puesto que existe para los ejecutados, deudores de crédito de vivienda, si está en mora o que pudiera estarlo, el derecho a reestructurar la obligación con base en la información que deben enviar los bancos a sus crédito habientes de vivienda durante los dos primeros meses del año, para adecuar el crédito a la real capacidad de pago de los deudores.

Afirma que la reestructuración o su fracaso, es un requisito ineludible para iniciar una acción ejecutiva como ésta, de lo contrario el título no es exigible, pues no se cumple con este requisito propio de los

créditos de vivienda en UVR o pesos como este caso, según lo pregona el numeral 5° del pagaré base de recaudo, suscrito por los demandados en febrero 28 de 2017.

Señala que deja claro que en el presente asunto no se contempló la existencia de los derechos de los deudores y al analizar el título ejecutivo, no se tuvo en cuenta que el demandante ignoró el derecho a reliquidación que le asiste a todos los usuarios de créditos de vivienda y a los demandantes en este proceso en particular.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto de mandamiento de pago y la terminación del proceso a fin de que se lleve a cabo la reestructuración en las condiciones que la ley impone.

3.- Del referido recurso se dio traslado a la parte actora, conforme lo dispone el inciso del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres días, quien se pronunció oportunamente.

La mandataria judicial de la parte actora en su escrito mediante el cual descubre el traslado del recurso que aquí se analiza manifiesta que si bien es cierto la obligación contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo fue destinada para la adquisición de vivienda nueva o usada, en el caso que nos ocupa los inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con matrícula No. 370-804793, 370-804840 y 370-804481; no es cierto que sea requisito para su exigibilidad la reestructuración del crédito ordenada en la Ley 546 de 1999.

Advierte que a su parecer la apoderada de los demandados confunde la posibilidad del deudor de solicitar la reestructuración de su obligación conforme al artículo 20 de la Ley 546 de 1994, con la reestructuración obligatoria que se encuentra regulada en el Capítulo VIII, Régimen de Transición de la misma Ley, la cual sólo es aplicable para aquellos créditos de vivienda que fueron otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Argumenta que el pagaré aportado con la demanda fue suscrito por los demandados el día 28 de febrero de 2017, motivo por el cual no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada aseverar que a la

obligación que aquí se reclama no es exigible por no haber sido reestructurada.

En consecuencia, solicita no revocar el auto de mandamiento de pago y por tal motivo se debe continuar con el trámite legal del proceso.

### **3.- CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si para el cobro de la obligación que aquí se ejecuta, otorgada a los ejecutados para adquisición de vivienda, para su exigibilidad es requisito indispensable la reestructuración del crédito conforme lo dispone la Ley 546 de 1999.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, obra en la foliatura el Pagaré No. 404119052309, otorgado en pesos, suscrito por los demandados en febrero 28 de 2017 por valor de \$152.000.000.00, crédito otorgado por la entidad demandante con destino para la *“Adquisición de vivienda nueva o usada. Construcción de vivienda individual. Mejoramiento de vivienda interés social”*, según consta en el numeral 9 del referido título valor.

La Ley 546 de 1990 del 23 de diciembre de 1999 en su artículo 20 establece que: *“La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo. Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los*

*que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. ...”*

Acto seguido la mentada norma deja abierta la posibilidad a los deudores de solicitar la reestructuración del crédito al señalar que *“Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”*

De la norma que antecede se puede concluir que en el presente asunto no resulta ser requisito para la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo que se aporte reestructuración de la obligación, por cuanto el crédito otorgado data de febrero 28 de 2017, y según se desprende del artículo 38 de la mentada Ley, es aplicable única y exclusivamente a las obligaciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

De otro lado el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

En consecuencia, se puede decir que el hecho determinante para que se exija la reestructuración es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a la entrada vigencia de la Ley 546 de 1999 y como se reitera el crédito otorgado data de febrero 28 de 2017.

Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 367 fechado en abril 1° de 2019, mediante el cual libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df1deb71d586fb02209d84790f3aa03f4ffdf7ef40a7foc34222205c2636  
3c4**

Documento generado en 17/11/2020 02:47:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**